



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Transformado transitoriamente en
JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Expediente.110014003086 2019-00191 00

En atención a lo solicitado por el gestor judicial de la parte demandante, respecto del desistimiento del interrogatorio de parte de su prohiada, el Despacho niega el *petitum*, como quiera que el medio de prueba fue solicitado por su contraparte y solo dicho extremo podría proponer su desistimiento, al tenor de lo previsto en el artículo 316 del Código General del Proceso.

Aunado a lo anterior, la demandante Filonila Ángel Nieto no ha sido declarada legalmente interdicta, o por lo menos no se encuentra demostrada tal circunstancia en el plenario, y por ello, es una persona capaz de absolver las preguntas que se le formulen, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 191 *Ibidem*. En todo caso, téngase en cuenta por el libelista, que no es necesaria la presencia física de las partes, testigos y apoderados a la audiencia programada, pues aquella se celebrará de manera remota, es decir, de forma virtual accesible desde cualquier ubicación. Del mismo modo, se le advierte las consecuencias previstas en el artículo 372 del Código General del Proceso, en caso de inasistencia injustificada.

De otro lado, de oficio se corrige el auto calendado el 18 de diciembre de 2020, específicamente, el acápite denominado “prueba pericial”, en el sentido de indicar que aunque sí se señalaron los documentos que se desconocen, como es el caso de las fotografías de los recibos de pago de los cánones de arrendamiento de fechas 27 de agosto y 23 de diciembre de 2018, los cuales contienen una firma que indica ser de Gladys Adriana Rodríguez, obran en el expediente, fueron aportados con la demanda y puestos en conocimiento de la parte pasiva en el traslado respectivo, no se accede al “REQUERIMIENTO APORTE DE DOCUMENTOS ORIGINALES”, como quiera que no se tacharon de falsos con el rigorismo que exige el artículo 270 del Código General del Proceso; además, el desconocimiento de documentos previsto en el artículo 272 *Ibidem*, corresponde a instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se le atribuyen.

Asimismo, se adiciona el auto de fecha 18 de diciembre de 2020, en el sentido de negar remitir al Instituto de Medicina Legal el PODER otorgado para impretar la presente acción “*con el fin de que mediante examen grafológico se establezca la veracidad de la firma de la mandante Filonila Nieto dado su mayoría de edad y estado de salud mental*”, por cuanto no se reúnen los requisitos previstos en los artículos 270 y 272 del CGP, no se petitionó por la persona que sería afectada en la representación (inciso 3 art. 135 del CGP), y no se formuló excepción previa por la parte pasiva, como se señaló en auto del 5 de noviembre de 2020.

NOTIFÍQUESE,

NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

El auto anterior es notificado por anotación en estado No. 005 de hoy
27 DE ENERO 2021.

La Secretaria,

VIVIANA CATALINA MIRANDA MONROY

Documento generado en 26/01/2021 01:17:06 PM